

- g) Un ocho por ciento (8%) de los recursos será asignado a la Fundación Ayúdanos para Ayudar, cédula jurídica N° 3-006-109117-31, para que se utilice únicamente en el Centro Costarricense de la Ciencia y la Cultura.
- h) Un dos y medio por ciento (2,5%) de los recursos será asignado a la Fundación Mundo de Oportunidades, titular de la cédula jurídica número N° 3-006-227840, para financiar el proyecto de creación, construcción y mantenimiento de un centro de recursos destinado a velar por las necesidades de la población discapacitada.

Artículo 16.—Cada institución aludida en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 y en el artículo 15 de esta ley será responsable de administrar los recursos asignados. Con este fin, deberá abrir una cuenta especial por cada rubro asignado y llevar registros contables independientes.

Aparte de los recursos señalados en los artículos 14 y 15 de esta ley, las cuentas especiales también podrán ser engrosadas por lo siguiente:

- a) Otras partidas incluidas en el presupuesto ordinario o los presupuestos extraordinarios de la República, así como en sus modificaciones.
- b) Donaciones, legados o herencias que se les asignen.
- c) Ayudas económicas facilitadas por entidades o gobiernos extranjeros y organismos internacionales.

Artículo 17.—Los recursos asignados en virtud de lo dispuesto en los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 14 y en los artículos 15 y 16 de esta ley, se usarán y ejecutarán según las siguientes disposiciones generales:

- a) Los recursos se destinarán únicamente a financiar lo dispuesto en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 y en el artículo 15 de la presente ley. La institución administradora de los fondos no podrá destinarlos a gastos operativos ni administrativos propios.
- b) Las instituciones citadas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 y en el artículo 15, podrán ejecutar los recursos directamente o por medio de convenios suscritos con otras entidades o instituciones, públicas o privadas, según la presente ley y su reglamento. La Contraloría General de la República deberá refrendar dichos convenios antes de ser ejecutados, conforme al artículo 20 de la ley N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.
- c) Las instituciones indicadas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 y en el artículo 15 de la presente ley, deberán presentar, ante la Contraloría General de la República y la Defensoría de los Habitantes, una evaluación anual que incluya, al menos, una síntesis de los programas financiados, los resultados obtenidos y los estados financieros debidamente auditados.
- d) Las instituciones mencionadas en los incisos c), d), e) y f) del artículo 14 y en el artículo 15 de esta ley, velarán porque los fondos asignados a ellas no permanezcan ociosos desde su ingreso a las cuentas especiales descritas en el artículo anterior hasta su giro efectivo o utilización.

Para ello, podrán invertir estos fondos solo en instrumentos bursátiles de carácter público estatal y deberán invertirlos por medio de contratos de administración bursátil que les garanticen la propiedad de los títulos valores adquiridos, utilizando la intermediación de los puestos de bolsa que cumplan los requisitos fijados para las inversiones de las entidades del sector público que dicte el Poder Ejecutivo mediante reglamento. Las instituciones aquí referidas designarán una entidad para la custodia de valores y efectivo, perteneciente a un banco estatal, distinto del banco de bolsa contratado. Esta entidad deberá cumplir con los requisitos que dispongan los reglamentos de la Superintendencia General de Valores. Todo lo anterior se realizará guardando las precauciones pertinentes para no afectar la liquidez de la cuenta respectiva y con el objetivo de repartir todos los recursos girados en virtud de esta ley.

Artículo 18.—El uso, la inversión y distribución de los fondos descritos en este capítulo estarán sujetos a la supervisión de la Contraloría General de la República y de la Superintendencia General de Valores en lo atinente a las competencias de esta última.

En virtud de lo dispuesto en esta ley, solo podrán girarse dineros a las entidades privadas, cuando no tengan fines de lucro, posean personería jurídica vigente y hayan sido declaradas de bienestar social por el Instituto Mixto de Ayuda Social y previamente calificadas por la Contraloría General de la República como entidades privadas idóneas para administrar fondos públicos, para ello, tanto su organización administrativa y contable, así como sus controles internos, deberán ajustarse a las normas legales, los reglamentos vigentes y los manuales técnicos y contables emitidos por la Contraloría para el uso correcto de los recursos públicos. En todo caso, también les será aplicable lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428, de 7 de setiembre de 1994.

### CAPITULO III

#### Disposiciones finales

Artículo 19.—El impuesto único referido en el artículo 6 de la ley N° 7012, de 4 de noviembre de 1985, y sus reformas, para bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarrillos y puros que se comercialicen en el Depósito Libre Comercial de Golfito, tanto los de producción nacional como los extranjeros, será equivalente a un treinta por ciento (30%) de la carga tributaria de una importación ordinaria o un treinta por ciento (30%) de la carga tributaria que recae sobre la producción nacional.

Artículo 20.—Deróganse los siguientes tributos:

- a) El Impuesto al activo de las empresas, creado mediante el artículo 88 de la ley N° 7092, de 21 de abril de 1988 y sus reformas.
- b) El impuesto ad-valórem a las exportaciones, creado en el artículo 3 de la ley N° 5519, de 24 de abril de 1974, y sus reformas.

Artículo 21.—Esta ley no deroga ninguna disposición legal anterior que imponga cargas tributarias al consumo, precio, valor, venta, traspaso, canje, permuta, importación, internación, exportación, distribución, comercialización, donación o producción de bebidas alcohólicas, cigarrillos, cigarrillos y puros.

Artículo 22.—El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, incorporará en el presupuesto ordinario y extraordinario de la República, a favor del Instituto de Fomento y Asesoría Municipal, los recursos que esta institución deje de percibir como consecuencia directa de la disminución en la tarifa del impuesto selectivo de consumo a las bebidas alcohólicas.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Transitorio único.—Mientras no se promulgue el reglamento de esta ley, la inscripción y la aplicación del formulario para que declaren los productores nacionales contribuyentes del impuesto creado en esta ley, se regirá por lo dispuesto en la ley N° 4961, de 10 de marzo de 1972 y sus reformas.

Rige a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

#### Comunicase al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carlos Vargas Pagán, Presidente.—Manuel Ant. Bolaños Salas, Primer Secretario.—Rafael Angel Villalta Loaiza, Segundo Secretario.

Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

#### Ejecútese y publíquese

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 31265).—(85434).

PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

N° 28372-MP-H-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA,  
DE HACIENDA Y DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3 y 18 de la Constitución Política,

#### Considerando:

1°—Que el Gobierno de la República ha expuesto sus intenciones por una política salarial que beneficie a los servidores públicos y esté en concordancia con las políticas económicas y sociales desarrolladas, en beneficio de toda la ciudadanía costarricense.

2°—Que es necesario incrementar el salario de los servidores públicos, de acuerdo con las capacidades fiscales del Estado y las políticas gubernamentales destinadas a propiciar el desarrollo y bienestar del país, coadyuvando en particular con los esfuerzos para el control del costo de la vida, de forma que la integración de dichas acciones redunde en beneficio de los trabajadores.

3°—Que el incremento salarial busca enfrentar la pérdida esperada del poder adquisitivo del salario total de los servidores públicos.

4°—En consonancia con las políticas mencionadas se dispone realizar un aumento al salario absoluto y no porcentual, el cual beneficia principalmente a la base salarial de las clases de menores ingresos, dotando de mayores beneficios a aquellas familias de menores recursos.

**Por tanto,**

#### DECRETAN:

Artículo 1°—Se autoriza un aumento general de salario para todos los servidores públicos, consistente en la suma de 2.600,00 colones por mes.

Artículo 2°—El incremento indicado en el artículo precedente se aplicará sobre el salario base de las clases de puestos de los servidores públicos, según la determinación que para cada una de éstas realice la Dirección General de Servicio Civil, conforme al proceder técnico y jurídico de aplicación.

Artículo 3°—Aquellos componentes salariales que no estén en función del salario base de las diferentes modalidades de empleo, serán incrementados de acuerdo al porcentaje promedio de aumento, según determinación que a dichos efectos realizará la Dirección General de Servicio Civil, mediante resolución.

Artículo 4°—La Autoridad Presupuestaria según su proceder administrativo y técnico, hará extensiva a las instituciones que corresponda, las resoluciones que respecto de las disposiciones del presente decreto, emita la Dirección General de Servicio Civil. Asimismo autorizará el aumento establecido en el artículo 1° anterior para las instituciones cubiertas por su ámbito.

Artículo 5°—El presente incremento se aplicará a los pensionados, de acuerdo con lo que establezcan las leyes correspondientes para cada régimen.

Artículo 6°—Se mantiene el 8.19% sobre el salario total por concepto de salario escolar, el cual será cancelado en la segunda quincena del mes de enero, siguiendo las regulaciones existentes.

Artículo 7°—Ninguna institución pública podrá exceder en monto ni vigencia el límite de aumento general definido en el presente decreto.

Artículo 8°—Este incremento general de salarios rige a partir del 1° de enero del año 2000 y corresponde al primer semestre del mismo año, siendo pagado en la segunda quincena del mes de enero.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de la Presidencia, Danilo Chaverri Soto, de Hacienda, Leonel Baruch y de Trabajo y Seguridad Social, Víctor Morales Mora.—1 vez.—(Solicitud N° 31654).—(85527).

N° 28373-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION, POLICIA  
Y SEGURIDAD PUBLICA,

Con fundamento en lo dispuesto en la ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y Acuerdo tomado en la sesión ordinaria N° 84-99, celebrada el 6 de diciembre de 1999, de la Municipalidad de Hojanca.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de Hojanca, de la provincia de Guanacaste, el día 31 diciembre de 1999, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho cantón.

Artículo 2°—Rige el día 31 de diciembre de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano Sáenz.—1 vez.—(Solicitud N° 31518).—(85528).

N° 28374-G

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE GOBERNACION, POLICIA  
Y SEGURIDAD PUBLICA,

Con fundamento en lo dispuesto en la ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982 y el artículo VII, acuerdo N° 24, tomado en sesión ordinaria N° 103 del 23 de noviembre de 1999, por la Corporación Municipal del Cantón Central de San José.

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón Central de la provincia de San José, los días 29, 30 y 31 diciembre de 1999, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos del cantón.

Artículo 2°—Rige los días 29, 30 y 31 de diciembre de 1999.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Juan Rafael Lizano Sáenz.—1 vez.—(Solicitud N° 31526).—(85529).

**ACUERDOS**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

N° 162-H.—San José, 21 de diciembre de 1999

EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en el artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública, la ley N° 6725 del 10 de marzo de 1982, la ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas, la ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, la ley N° 4961 de 110 de marzo de 1972 y sus reformas, y Comunicado del Ministro de Trabajo y Seguridad Social del 10 de diciembre de 1999,

**Considerando:**

1°—Que el Ministro de Trabajo y Seguridad Social por Comunicado del 10 de diciembre de 1999 del presente año instruyó a los jerarcas de todas las instituciones públicas a otorgar vacaciones a sus funcionarios medio día del 24 y los días 27 y 28 de diciembre de 1999, y a otorgar asueto los días 29, 30 y 31 de diciembre de 1999, con motivo de los festejos populares; salvo los casos de aquellas oficinas públicas que por la índole de las necesidades que satisfacen, requieran mantener su continuidad y asegurar la apertura durante los días citados.

2°—Que de conformidad con las leyes que rigen los impuestos sobre la renta y a los activos, la presentación de las declaraciones y el pago de estos impuestos debe realizarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del período fiscal correspondiente. Que, en el caso de los impuestos general sobre las ventas y selectivo de consumo, las leyes respectivas establecen que la presentación y pago de estos impuestos debe realizarse a más tardar el último día de cada mes. Que ello hace necesario

mantener abiertas todas las Administraciones Tributarias de la Dirección General de Tributación requeridas para que los contribuyentes puedan cumplir con tales obligaciones; así como aquellas Administraciones Tributarias requeridas para asegurar la correcta y oportuna determinación de las obligaciones tributarias, así como la gestión, fiscalización y recaudación de los tributos que le corresponde administrar de conformidad con las leyes citadas.

3°—Que en consecuencia, la Dirección General de Tributación debe mantener abiertas todas aquellas Administraciones Tributarias necesarias para que los contribuyentes puedan cumplir con sus obligaciones de presentación de las declaraciones y pago de los impuestos respectivos y aquellas que se requieran para asegurar la correcta y oportuna determinación de las obligaciones tributarias, así como la gestión, fiscalización y recaudación de los tributos que le corresponde administrar, durante los días 24, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 1999. Por tanto, se tienen por habilitadas las Administraciones Tributarias que se señalaran en la parte dispositiva de este acuerdo para realizar las funciones de su competencia. **Por tanto,**

ACUERDA:

Artículo 1°—Las Administraciones Tributarias de la Dirección General de Tributación del Cantón central de la Provincia de San José, que se indicarán, permanecerán abiertas durante los días 24, 27, 28, 29 y 30 de diciembre de 1999 y habilitándose, por lo tanto estos dos últimos días para realizar las funciones de su competencia.

Dichas Administraciones son:

- Administración de Grandes Contribuyentes: Subgerencia de Recaudación y Atención al contribuyente, Recepción de documentos y Area Legal.
- Administración Tributaria de San José: Recaudación y Atención al contribuyente, Oficina de notificaciones, Recepción de documentos y Area Legal.
- Oficinas Centrales: Dirección General, División de Recaudación y atención al contribuyente, División de Informática, División Normativa y Recepción de Documentos.
- La actividad de Recaudación de tributos de las oficinas respectivas se efectuará hasta el día 30 de diciembre de 1999, de conformidad con el horario establecido por las entidades bancarias recaudadoras respectivas.
- El Director General definirá el personal que deberá atender tales Administraciones durante los días citados.
- Las Administraciones Tributarias restantes, no afectas al asueto decretado, trabajarán normalmente en los días señalados.

Artículo 2°—Para las demás oficinas y dependencias del Ministerio de Hacienda, regirá lo dispuesto en el Comunicado del Ministro de Trabajo y Seguridad Social del 10 de diciembre de 1999.

Artículo 3°—Rige a partir del 21 de diciembre de 1999.

Leonel Baruch, Ministro de Hacienda.—1 vez.—(Solicitud N° 21693).—C-5700.—(85526).

**CONTRATACION ADMINISTRATIVA**

**LICITACIONES**

**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

**DIRECCION DE RECURSOS MATERIALES**

El Departamento de Adquisiciones con autorización de la Dirección de Recursos Materiales, les invita a participar en el siguiente concurso:

N° concurso	Artículo	Fecha y hora máxima para recibir ofertas
Licitación Registro 2000-12	Electrodos para monitor Cardíaco	28 de febrero del 2000 a las 9,00 horas

El cartel se encuentra a la venta en la fotocopiadora del edificio Jenaro Valverde, piso comercial oficinas centrales de la CCSS a partir de esta publicación.

San José, 21 de diciembre de 1999.—Lic. William Vargas Chaves, Jefe a.i. del Departamento de Adquisiciones.—1 vez.—C-1350.—(85451).

**AVISOS**

**REFINADORA COSTARRICENSE DE PETROLEO**

**VISITA AL SITIO**

**LICITACION POR REGISTRO N° 7-431-99**

**Contratación de los servicios de mano de obra, materiales y equipo para prefabricación, pintura y montaje de pisos, barandas, escaleras y arriostres en estructura metálica**

Les comunicamos a los interesados en participar en el concurso referenciado que la visita al sitio para explicar los alcances técnicos y demás aspectos relevantes de este concurso se llevará a cabo el día 5 de enero de 2000 a las 10,00 horas en las oficinas del Departamento Ejecución de Proyectos Limón.

San José, 22 de diciembre de 1999.—Lic. Giovanni Méndez Carmona, Director de Suministros.—1 vez.—C-1250.—(85455).